



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 – 0001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "(...) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.





DECRETO 1000 – 0001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución 844 de 2020, expedida por el mismo ministerio, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria con ocasión de la Covid-19 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que del mismo modo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en virtud del cual dispuso en su artículo 1º que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del Presidente de la República. En consecuencia, las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: "(...) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República".

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, es este Ministerio el encargado de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia causada por la Covid-19.

Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la cual se encuentra la clasificación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid-19, actualizada al 30 de noviembre de 2020, el Municipio de Ibagué se encuentra clasificado como un municipio de alta afectación.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, e impartió otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Alcalde de Ibagué, mediante el Decreto Municipal 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, adoptó el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable ordenado por el Presidente de la República, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de octubre en la ciudad de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 – 0001 DE 2020

(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 del 30 de octubre de 2020, y realizó unas modificaciones al mismo, en el marco del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, dentro de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de la Covid-19.

Que de acuerdo a lo anterior, el Alcalde de Ibagué mediante el Decreto 1000-0625 del 1 de diciembre de 2020, prorrogó los efectos del Decreto 1000-0448 del 31 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, y realizó unas modificaciones al mismo, con el fin de continuar con la protección a la salud y a la vida de todos los habitantes de la ciudad de Ibagué.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, ha considerado algunas medidas para prevenir el contagio por el Covid-19, dentro de las que se encuentran: mantener el distanciamiento físico, llevar mascarilla, ventilar bien las habitaciones, evitar las aglomeraciones, lavarse las manos y, al toser, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.

Que el distanciamiento físico, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar los efectos por el Covid-19, teniendo en cuenta que el Covid-19 se propaga principalmente entre personas que están en contacto cercano por un periodo prolongado, por lo tanto, cada persona debe limitar su contacto con los demás, evaluar opciones de traslado seguro que le permitan mantener un distanciamiento mínimo de dos (2) metros, optar por ejercer actividades sociales seguras, mantener la distancia al momento de realizar actividad física y mantener la distancia física mínima en eventos y congregaciones.

Que mediante Circular Conjunta Externa del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, ordena que "*en aquellos municipios que registren una disponibilidad de UCI menor al 30%, se limitará el piloto de consumo de licor en bares y restaurantes hasta las 22:00 horas*", entre otras disposiciones, luego de analizar la situación para las próximas semanas por las fiestas navideñas y el riesgo de indisciplina social.

Que de conformidad con el Boletín Epidemiológico COVID-19, del 4 de enero de 2021, el Municipio de Ibagué tiene un total de 34.138 casos confirmados, de los cuales 1.155 son casos activos, dentro de los cuales 426 casos requieren de hospitalización.

Que de conformidad con el Boletín de Capacidad Instalada de la ciudad de Ibagué, del 3 de enero de 2021, el porcentaje de ocupación de camas UCI equivale al noventa y nueve por ciento (99%) del total de la capacidad instalada.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 – 0001
(04 ENE 2021) DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

Que mediante Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, realizado el día 29 de diciembre de 2020, se avalaron medidas importantes para disminuir la cadena de transmisión del Covid-19, y de esta manera, prevenir y mitigar los efectos por el contagio del Coronavirus Covid-19, entre ellas, toques de queda nocturnos, la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en establecimientos públicos, entre otras.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Gobernador del Departamento del Tolima, mediante el Decreto 1167 del 30 de diciembre de 2020, declaró la medida de toque de queda en el departamento, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, a partir del día 2 de enero de 2021 y hasta el 12 de enero del mismo año, en el horario comprendido desde las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) de cada día, entre otras disposiciones, e instó a los Alcaldes de los diferentes municipios del Departamento del Tolima, a tomar medidas de orden público en sus territorios.

Que el Ministerio del Interior, mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co, impartió aprobación a las medidas de orden público decretadas por el Gobernador del Departamento del Tolima, bajo el principio de coordinación administrativa.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, mediante sesión realizada el día 3 de enero de 2021, decidió adoptar las medidas de orden público decretadas por el Gobernador del Tolima, mediante el acto administrativo anteriormente citado, así como extender la medida de "Pico y Cédula" para todos los sectores de la capital tolimense, medidas que fueron sugeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se consignó en el acta correspondiente.

Que en consecuencia de lo anterior, el Alcalde de Ibagué adoptará las medidas de orden público anteriormente señaladas, con el fin de proteger la salud y la vida de los habitantes de la ciudad de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Que de acuerdo con las normas antes citadas, la coordinación en materia de orden público entre las autoridades locales y nacionales, será a través del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co a las 17:13 horas del día 4 de enero de 2021, el Ministerio del Interior impartió aprobación a las medidas de orden público contempladas en el presente acto administrativo, afirmando que las mismas cumplen con los criterios de coordinación y proporcionalidad, y se consideran acordes con las instrucciones que el Gobierno Nacional ha impartido sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Ibagué,



DECRETO 1000 – 001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Toque de queda general.* Adoptar a partir de la expedición del presente decreto, la medida de toque de queda decretada por el Gobernador del Tolima, mediante el Decreto 1167 del 30 de diciembre de 2020, la cual regirá en el horario comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.), hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, como una medida transitoria de orden público.

La presente medida tendrá vigencia hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día 12 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Toque de queda especial.* Decretar la medida de toque de queda en la ciudad de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde las diez de la noche (10:00 p.m.) del día 8 de enero de 2021, hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día 10 de enero de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Excepciones a los toques de queda.* Durante los toques de queda anteriormente decretados, se exceptúan las personas y vehículos de las mismas, que desarrollean las siguientes actividades:

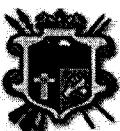
1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Comercio de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitalares, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, únicamente para comercio electrónico y/o entrega a domicilio.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.





DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 – 0001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.**
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.**
- 10. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el trasporte de las anteriores actividades.**
- 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, quienes además podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.**
- 12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.**
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.**
- 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.**
- 15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.**
- 16. El personal que labore en entidades bancarias y/o financieras, así como el personal que labore en notarías.**
- 17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.**
- 18. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.**
- 19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio..**
- 20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.**
- 21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.**



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO 1000 – 001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

29. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

33. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.



DECRETO 1000 – 0001 DE 2020
(04 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

PARÁGRAFO TERCERO. Deber de identificación ante las autoridades. Cada persona que se desplace en cumplimiento de alguna de las actividades exceptuadas en el anterior parágrafo, deberá acreditar el ejercicio de la misma ante la autoridad que corresponda, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO CUARTO. Transporte intermunicipal. Durante los toques de queda anteriormente decretados, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Asimismo, el Terminal de Transporte de Ibagué, podrá prestar sus servicios, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO QUINTO. Comercio electrónico o mediante domiciliarios. Durante los toques de queda anteriormente decretados, la comercialización de bienes y/o productos de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente podrá realizarse mediante plataforma de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1167 del 30 de diciembre de 2020, expedido por el Gobernador del Tolima, en el sentido de prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en el horario comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) y las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, a partir de la expedición del presente acto. No se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes.

PARÁGRAFO. La presente medida tendrá vigencia hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día 10 de enero de 2021, siempre y cuando el porcentaje de ocupación de camas UCI de la ciudad de Ibagué sea inferior al 70% del total de la capacidad instalada, de conformidad con la circular conjunta relacionada en la parte motiva del presente acto, de lo contrario, mantendrá su vigencia hasta que se cumpla tal condición.

ARTÍCULO TERCERO. Medida de Pico y Cédula. A partir de la vigencia del presente decreto, se dará aplicación a la medida de "Pico y Cédula", para el acceso y pago de bienes y/o servicios únicamente con el último dígito de la cédula permitido, en todos los establecimientos y/o entidades de la ciudad de Ibagué, salvo en aquellos que presten los servicios de hoteles y restaurantes, incluyendo plazoletas de comidas ubicadas en los centros comerciales.

La presente medida regirá de la siguiente manera:





0001
DECRETO 1000 – DE 2020
(104 ENE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"

MEDIDA DE PICO Y CÉDULA	
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6 - 7
MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO QUINTO. *Sanción de Policía.* Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO SEXTO. Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Facúltese* a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía prevista en el presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. *Comunicar* el presente acto al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Gobierno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. *Vigencias y derogatorias.* Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que se consideren contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Vo. Bo: Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica.